



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD Y JUICIOS
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:**
RI-97/2024, JC-100/2024 Y JC-116/2024

PROMOVENTE:
PARTIDO POLÍTICO MORENA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Vistos los autos que integran los presentes expedientes, y una vez analizadas las constancias que obran en los mismos, el suscrito, Magistrado responsable de la sustanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los asuntos en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. Recurrentes

a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, identificando el nombre y firma de los accionantes, domicilio procesal en esta ciudad, además se precisó el acto impugnado y el nombre de la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que fundan su acción.

b) Oportunidad. El acto impugnado consiste en el Acuerdo **IEEBC/CGE/86/2024** del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se verifica el cumplimiento al principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afroamericanas, por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario de Baja California, Fuerza por México Baja California, la Coalición "Sigamos Haciendo

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



Historia en Baja California” y la candidatura independiente Alfredo Aviña Galván, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California.

Asimismo, se advierte que los promoventes presentaron sus escritos de demanda ante la autoridad responsable el **cuatro de mayo**, sin que pase inadvertido que en el cómputo de los plazos respectivos, se debe tomar en consideración todas las horas y días como hábiles, ya que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral local ordinario 2023-2024, que dio inicio el tres de diciembre de dos mil veintitrés, en términos del artículo 294 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

En tal virtud, conforme a las constancias que obran en autos y, tomando en consideración que el acto impugnado fue emitido el veinticuatro de abril; que las quejas **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, manifestaron en sus demandas que tuvieron conocimiento del acto en la fecha que se publicó en los estrados del Instituto Estatal Electoral local; que de las constancias que obran en diverso expediente **JC-87/2024**, del índice de este órgano jurisdiccional, se desprende que el acto impugnado fue notificado en los **estrados** del Instituto Electoral el **treinta de abril**, lo que se invoca como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 319, de la Ley Electoral local²; que al partido político recurrente le fue notificado el Acuerdo controvertido el treinta de abril mediante oficio IEEBC/CGE/2112/2024³; y, que los quejosos promovieron sus demandas el **cuatro de mayo** siguiente, resulta evidente que los juicios fueron interpuestos dentro del término de **cinco días** contemplado por el artículo 295 de la normativa en comento.

c) Interés, legitimación y personería. Se satisface el requisito de **personería**, toda vez que los medios de impugnación fueron promovidos por el representante del partido político Morena, así como por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, calidad que se reconoce por la autoridad responsable en los informes circunstanciados.

Así también, se tiene por acreditado el **interés** y la **legitimación** con el que actúan las quejas **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, toda vez que se trata de juicios de la ciudadanía interpuestos por dos personas que se autoadscriben como indígenas, quienes arguyen violaciones procesales en el acto controvertido que le causan un perjuicio en sus derechos como integrantes de su comunidad indígena.

² “**Artículo 319.**- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios, ni aquellos que hayan sido reconocidos.”

³ Foja 268 de autos



Lo anterior, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la **identidad indígena** de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.⁴

Por tanto, al considerar las quejas que el acto impugnado es violatorio de los derechos político-electorales de su comunidad, reúne los requisitos previstos en el numeral 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral local.

En el caso del partido político recurrente, cuenta con **interés** y **legitimación** para impugnar el acto de la autoridad responsable, al no tener el carácter de irrevocable y no proceder otro recurso, en términos del artículo 297, fracción II, en relación con el diverso numeral 283, fracción I, del ordenamiento jurídico citado en el párrafo precedente.

Además, que las instituciones partidistas, en tanto entidades de interés público, pueden ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, en los términos del criterio jurisprudencial 15/2000 de rubro: ***“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”***

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por los impetrantes antes de acudir a esta instancia.

e) Medios de prueba. Del escrito recursal del partido político inconforme, se advierte que ofreció como medios de prueba una documental pública, así como testimoniales.

Ahora bien, por lo que hace a las testimoniales ofertadas, procede su desechamiento, dado que, como lo dispone al artículo 14, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria conforme al artículo 8 de la Ley Electoral local, el partido político no ofreció la declaración de los testigos en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente de los declarantes, como lo exige esa porción normativa.

⁴ Lo que es acorde con la jurisprudencia 12/2013 de rubro: ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”***.



Por otra parte, en relación con las diversas inconformes, se advierte de sus demandas que ofrecieron como probanzas una documental pública y la instrumental de actuaciones.

1.2. Tercero interesado

a) Forma. De las constancias que obran en los expedientes, se desprende que el tercero interesado Partido Encuentro Solidario Baja California, presentó sus escritos de comparecencia, respectivamente en cada medio de impugnación, ante la autoridad responsable, en los que hizo constar el nombre de su representante y firma autógrafa del mismo, domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados en ese sentido; asimismo, ofreció diversas probanzas.

b) Oportunidad. El tercero interesado compareció dentro del plazo de publicidad que establece el artículo 289, fracción II, de la Ley Electoral.

c) Legitimación y personería. De los escritos de comparecencia se advierte que su pretensión es que subsista el acto reclamado, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora, por lo que cuenta con interés legítimo en la causa, de conformidad con el artículo 296, fracción III.

d) Medios de prueba. De los escritos de comparecencia se advierte que ofreció como medios de prueba diversas documentales públicas así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

1.3. Autoridad responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite de los presentes juicios, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal sus informes circunstanciados, escritos de demanda, así como las cédulas de conocimiento al público, acompañadas de sus razones de fijación y retiro, de las que constan que compareció tercero interesado.

b) Medios de prueba. De los informes circunstanciados antes referidos, se advierte que la autoridad responsable ofreció como medios de prueba documentales públicas, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.



Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracciones I y IV, 288, 288 BIS, fracción III, inciso c), 294, 295, 296, fracción III, 311, fracciones I, VI y VII, así como 316 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria conforme al artículo 8 de la Ley Electoral local; 14, fracciones IV y V, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 45 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, se dicta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se **admiten** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **admiten** las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y, se reserva su valoración al momento procesal oportuno.

TERCERO. Se **desechan** las pruebas testimoniales ofrecidas por el partido político recurrente, conforme a las consideraciones plasmadas en el punto 1.1., inciso e), del presente acuerdo.

CUARTO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **JAIME VARGAS FLORES**, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.